



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00138-00

INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$800.000**, a cargo de **PORVENIR S.A.**
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$50.000**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e937b46ba3437cefd9960a0630a264f395a2c7409ad1f7e26970c5b362a062**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ORTEGA PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00213-00

INTERLOCUTORIO No. 393

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante comunicación que antecede el banco de Occidente informa que dicha entidad ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado.

Verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial número **469030003033469 de fecha 05/03/2024 por valor \$15.922.309**, consignado por el Banco de Occidente, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

- 1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. número 469030003033469 de fecha 05/03/2024 por valor \$15.922.309**, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef65954106d74ba7795a767216314bfcda53d6cde9b143b9c529d3e1dd50edb**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NORALBA TREJOS SOLANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00343-00

AUTO No. 382

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **30/08/2023** y **29/08/2023** fue depositado por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002967626** y **469030002966706**, por valor de **\$2.160.000.00** y **\$1.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 65-66 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales al Dr. HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO identificado con C.C. 16.614.570 y T.P. No. 100.829 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO identificado con C.C. 16.614.570 y T.P. No. 100.829 del

Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002967626** y **469030002966706**, por valor de **\$2.160.000.00** y **\$1.000.000,,** consignados el **30/08/2023** y **29/08/2023** por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940672791f7968a29a545d7dcdca070201a9d37ec75f783c304253c4c00f4598**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALICIA BRIÑAS MARTÍNEZ curadora de EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ
DEMANDADO (S):	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación del 05 de marzo de 2024 el Banco Popular da respuesta a esta Agencia judicial, respecto de la medida de embargo solicitada contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, indica:



Bogotá D.C., 5 de Marzo de 2024

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL VALLE DEL CAUCA CALI
Carrera 10 #12-15 Cali (Valle del
Cauca)
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 071
Proceso: 76001310500520230035400

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Para la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación, se procedió de la siguiente manera:

Identificación	Nombre
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez verificadas las condiciones de la entidad accionada y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad aun así debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho, y de ser positiva su respuesta agradecemos se nos informen los datos actualizados de la medida cautelar como lo son valor limite, cuenta de depósitos judiciales, datos de las partes, y demás información que se considere relevante para el registro.

En igual sentido, aporta comunicación 0052-33-09 del 26 de enero de 2016, suscrito por la Subdirectora de Tesorería LILIANA FONG DE FONG, mediante el cual señalan que con la publicación de la Resolución del 15 de mayo de 2012 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, *“mediante la cual se define aceptar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el Departamento del Valle”*, se inició el proceso de negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

El departamento del Valle se encuentra en periodo de ejecución del mencionado Acuerdo, bajo los preceptos jurídicos de la Ley 550 de 1999.

Que los artículos 34 numeral 2 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 199 y las sentencias C-493 de 2002 y C-061 de 2010 ordenan el levantamiento de pleno derecho de los embargos en contra del departamento sin importar la fecha de los mismos y sin necesidad que medie orden alguna, así como abstenerse de aplicar nuevos embargos e iniciar nuevos procesos ejecutivos.

Que ninguna norma referente a procedimientos de embargabilidad e inembargabilidad puede anteponerse a la Ley 550 de 1999 dentro del régimen de insolvencia económica de las Entidades Territoriales.

Para resolver se considera,

En cuanto al acuerdo de reestructuración, el art. 5 de la ley 550 de 1999, le concibe como *“la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”*.

Ese mismo articulado dispuso las condiciones de duración del acuerdo (inciso segundo), al señalar que *“El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley”*.

Sobre los efectos de la reestructuración, debe traerse a colación el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, que a su tenor reza:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho."

A la revisión del clausulado del Acuerdo de Reestructuración IV, se encuentra que la cláusula sexta reza:

*“CLAUSULA 6o. RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: Salvo las OBLIGACIONES reconocidas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y en las condiciones que aquí se han fijado, EL DEPARTAMENTO no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica; **excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme.** Estas obligaciones se someterán a las condiciones de pago fijadas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9 del presente Acuerdo, las OBLIGACIONES que están contabilizadas como saldos por depurar, EL DEPARTAMENTO sólo podrá incorporarlas al pasivo cierto una vez adelantados los procedimientos tendientes a obtener la certeza respecto a su existencia”.*

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

“...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que “En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras”.

... El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, **la no operancia de la caducidad** de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos**, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución** contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la

inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)”. (Negrilla y subraya propias).

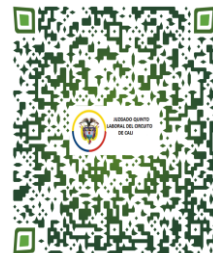
Conforme a lo anterior, es claro que, como efectos de la negociación de un acuerdo de reestructuración no se podrá iniciar ni continuar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá remitir el proceso ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA toda vez, aún queda pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REMITIR**, el presente proceso en el estado en que se encuentra al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en líneas precedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Regístrese la salida del proceso y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc45986454c4809e9e9e4921f5ee27b0f1778c299462562fda7cb21c46633513**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA ARISTIZABAL DE SAA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 67832 del 08 de marzo de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“.... Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la

administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . ” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos

ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que

es norma de normas, según el artículo 4º., es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$60.475.366. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$60.475.366. So pena**

de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1506e828478685d3685e223ab5b89a7705fe32a0570d2596722a24fd7b89e8e**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00485-00

INTERLOCUTORIO No. 687

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta que la ejecutada mediante Resolución 232189 del 31 de agosto de 2023 dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, quedando pendiente solo el pago de las costas del proceso ordinario, revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$5.500.000**, a cargo de **COLPENSIONES**.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$220.000**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856155eca25b9f49d6018e92cf2e6580f1042ddbb5c849015c2ceb7d6b83ca0**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YONY ALEXANDER GONZALEZ COPETE
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
RADICACION	76001-31-05-005-2024-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procede su admisión.

De otra parte, dentro de la demanda obra a folio 16, solicitud de medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPT y SS, el despacho procederá a fijar fecha para el miércoles 21 de agosto de 2024, a las 9:00 a.m. donde se llevara a cabo la respectiva audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante, proceda a realizar las notificaciones a la sociedad demanda Asociación Deportivo Cali.

Igualmente se advierte a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, económica procesal, en la misma audiencia se llevara a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y S.S.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **YONY ALEXANDER GONZALEZ COPETE** contra **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad demandada **ASOCIACION DEPORTIVO CALI** Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 172.203 del C.

S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: FIJAR fecha para el día 21 de agosto de 2024 a las 9:00 A.M, como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Inciso 2° del artículo 85A del C. de Procedimiento Laboral y S.S. lo cual se hace en atención a la medida Cautelar solicitada por la parte actora, previa notificación a la parte demandada.

QUINTO: FIJAR fecha para el día 21 de agosto de 2024 a las 9:25 A.M para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y S.S.

DBCH

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c953a3f189fb24144163f8b1764c40cdd3aa79621e3fc47d370ba4fa46e5a**

Documento generado en 22/03/2024 03:26:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00091-00
DEMANDANTE	ALBERTO GOMEZ MEJIA
DEMANDADO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALBERTO GOMEZ MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de las entidades **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS** abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 96.275 del C. S. de la J.

OCTAVO: OFICIAR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **ALBERTO GOMEZ MEJIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.622.799.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109bd274df5b98a437530d3f02a9bc36b052e09faeb8af5c22b0d8629bf48bd**

Documento generado en 20/03/2024 03:46:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00110-00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL MADRIÑAN GUERRERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MIGUEL MADRIÑAN GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **MANUEL MARÍA VILLAQUIRAN VILLALBA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 124.148 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc31d2c80d98207af7c5f5e4242f76a4ae2a206aed8b3a6b28afa9b2e27663**

Documento generado en 20/03/2024 03:46:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00112-00
DEMANDANTE	ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ** abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 126489 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc3f3ed4dafc786c8964f2bb49e7bad7f1d367535cb02f91dff84dd0bb2086**

Documento generado en 20/03/2024 03:46:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00114-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE
DEMANDADO	POLLOS EL BUCANERO S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE** contra **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, representada legalmente por el señor Felipe Arias Arce o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, y conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **EDWY ALEJALDE ESTRADA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 335276 C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e0f6810f176987b62bc6a529628475461bcd8b4f366a70f541afcc7737a0db**

Documento generado en 20/03/2024 03:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00116-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA PINZÓN TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA PINZÓN TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces; **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** y; **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de las entidades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 257460 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **CLAUDIA LILIANA PINZÓN TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 35.412.517.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e3d4f4759c96faa4683a139815cd747732b8afcf19740f21b51a548b435f0**
Documento generado en 20/03/2024 03:46:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PERDOMO LUNA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **LUIS CARLOS PERDOMO LUNA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 095 del 23 de abril de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 179 del 03 de noviembre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **LUIS CARLOS PERDOMO LUNA**, por los siguientes conceptos:

- 1.Reconocer la pensión especial de vejez de conformidad con lo establecido en el decreto 2090 de 2003, a partir del 19 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$2.010.956.
2. Reconocer y pagar la suma de \$204.309.550 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 19 de julio de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2021.
3. Reconocer y pagar los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de diciembre de 2014 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional aquí reconocida.

4. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del valor arrojado por concepto de retroactivo pensional ordenado pagar al actor los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.
5. La suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$11.160.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60b447c747270d61af5bec5c4c9c8c379c308d5d4f6518161cb590cc87cb5a**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESTHER SANDOVAL OROZCO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **ESTHER SANDOVAL OROZCO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 172 del 29 de octubre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 170 del 31 de octubre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **ESTHER SANDOVAL OROZCO**, por los siguientes conceptos:

1. Reliquidar la pensión de vejez de la demandante, como beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 100/93, artículo 36 pero, para, en aplicación de los apremios del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90, conferirle una mesada primigenia de \$885.133, a partir del 1 de mayo de 2005, por 14 mesadas anuales.
2. Reconocer y pagar la suma de \$24.491.923, por concepto de diferencia pensional generada entre 1º de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2023.
3. Reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se liquidarán desde el 14 de abril de 2012 hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

4. Autorizar a COLPENSIONES IECE para que realice los descuentos proporcionales por concepto de aportes a salud de la pensionada sobre el retroactivo ocasionado por concepto de las diferencias ocasionadas por la reliquidación pensional.
5. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4029aba9d88a06c606e935f164d5901d9d6c2a26c7f14bd659d30bea4de30a**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUDILIO ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO (S):	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. (HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.), EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor LUDILIO ALVAREZ VALENCIA vs. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA (HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.), EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 176 del 13 de julio de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, revocada y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 180 del 30 de noviembre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la Superintendencia por medio del Auto N° 2017-01- 415078 de 4 de agosto de 2017, admitió al proceso de reorganización a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. (HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006. (folios 158-164 PDF01).

Consultada la plataforma de Supersociedades, cumplidas las diferentes etapas procesales establecidas en la ley 1116 de 2006, a través de auto proferido en audiencia celebrada el 27 de enero de 2021, y contenido en el Acta 2021-01-022568, se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad y sus acreedores, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo vigentes sobre los bienes de la concursada.

Por otra parte, el procurador judicial allega auto 2024-01-022883 del 23 de enero de 2024, a través del cual la Superintendencia de Sociedades resuelve lo siguiente:

“Primero: Solicitar al apoderado del señor LUDILIO ALVAREZ VALENCIA remitir copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la concursada con radicado 760001-3105-005-2017-00-00278-00. Para tal efecto se concede el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

***Segundo:** Ordenar a la concursada, informar si la reclamación del señor LUDILIO ALVAREZ VALENCIA fue graduada y calificada en la etapa procesal pertinente.*

***Tercero:** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir la presente providencia al correo diego0328gomez@hotmail.com."*

Lo anterior a efectos de determinar el monto final de la condena y sus respectivos conceptos, así como informar sobre la aplicación del artículo 25 o 26 de la Ley 1116 de 2006 según corresponda.

Así mismo, esta instancia judicial una vez quedara en firme la sentencia objeto de ejecución, en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia ordenó remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el proceso para que sea incluido en el Proceso de Reorganización que adelanta la entidad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA (HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.), EN REORGANIZACIÓN; razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUDILIO ALVAREZ VALENCIA en contra de la entidad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA (HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.), EN REORGANIZACIÓN, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos que sea integrado al proceso de liquidación judicial de la entidad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA (HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.), EN REORGANIZACIÓN, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley 1116 de 2011.

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la presente providencia no admite recurso alguno.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747bbedd51a4375aeff5ee909ee4a4ae0e6e3cffbae158061fa36d38850b73c9**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DIAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DIAZ vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 021 del 14 de febrero de 2023 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 170 del 31 de octubre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto la solicitud de intereses moratorios sobre la indexación, no es procedente toda vez no fueron ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar por concepto de indexación la suma de \$165.051.850, por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2007 hasta el 30 de mayo de 2018.
2. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Negar los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56429a9e5e88289a96142416fb333e9647bae5dd5c6eb9d3c8a422d345ed50**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA QUIJANO MARTINEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **SANDRA PATRICIA QUIJANO MARTINEZ vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 52 del 10 de marzo de 2023 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 105 del 26 de julio de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En igual sentido solicita la entrega del título judicial a favor de la demandante consignado por PORVENIR S.A., revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/02/2024** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003023699**, por valor de **\$2.320.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la señora SANDRA PATRICIA QUIJANO MARTINEZ identificada con C.C. 51.809.205.

Respecto de los intereses de mora solicitados, se niegan por cuanto no fueron ordenados en la sentencia.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, cancelen a favor de la señora **SANDRA PATRICIA QUIJANO MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, a cargo de COLPENSIONES por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
2. La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, a cargo de PROTECCIÓN S.A. por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Ordenar el pago a la parte actora SANDRA PATRICIA QUIJANO MARTINEZ identificada con C.C. 51.809.205, del título judicial número **469030003023699**, por valor de **\$2.320.000**, consignado el **07/02/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído

CUARTO. Negar los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d6592a9a02517256185a0ca4e4c003291b5ffbc866aac8e91e45c06332df8e**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA SOFIA GALVIS SILVA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00124-00

INTERLOCUTORIO No. 735

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora MARTHA SOFIA GALVIS SILVA vs. COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 309 del 06 de octubre de 2023 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada mediante sentencia 005 del 23 de enero de 2024 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora MARTHA SOFIA GALVIS SILVA, por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES las sumas por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a cada uno. Además de pormenorizar cada uno de los valores a reintegrar a la administradora del RPM, incluyendo los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

3.- Ordenar a SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a reintegrar si lo hubiere, a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES

4.- La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

5.- La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

6.- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000), a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

7.- La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, , a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA, JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f017350ef0e6111a44c5a685f712040b561665f8c10a1c134065d2182a4c00**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO VALENCIA MOSQUERA
DEMANDADO (S):	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-31-05-005-2005-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, diecioho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto No. 1296 del 15 de diciembre de 2005, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación, a folios 68-94 obra solicitud de entrega de remanentes a favor del Departamento del Valle del Cauca.

Por otra parte, mediante auto No. 2682 del 24 de noviembre de 2011, se ordenó la declaratoria de Prescripción de los títulos judiciales 469030000557279 y 469030000557280 de fecha 05/04/2006 por valor cada uno de \$ 5.634.442 y \$7.177.369,86, respectivamente, a favor de la DIRECCION GENERAL DEL TESORO RAMA JUDICIAL.

Para resolver se considera,

EL Departamento del Valle del Cauca presentó solicitud formal de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, la cual fue aceptada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Minhacienda mediante resolución No. 1249 del 15 de mayo de 2012.

Así las cosas, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

“...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a surecuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que “En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras”.

... El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, **la suspensión de términos de prescripción**, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)”. (Negrilla y subraya propias).

Conforme lo expuesto, se dejará sin efecto el auto No. 2682 del 24 de noviembre de 2011, y se ordenará la entrega de los títulos judiciales números 469030000557279 y 469030000557280 de fecha 05/04/2006 por valor cada uno de \$5.634.442 y \$7.177.369,86, respectivamente, a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con Nit 890399029-5, por concepto de remanentes.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

1.-Dejar sin efecto el auto No. 2682 del 24 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar la entrega de los títulos judiciales números 469030000557279 y 469030000557280 de fecha 05/04/2006 por valor cada uno de \$5.634.442 y \$7.177.369,86, respectivamente, a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con Nit 890399029-5, por concepto de remanentes.

NOTIFIQUESE



Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7aaa165b23e8a9e4cfcee54d70e331a9966a359e8be83e90686286fcfc77f**

Documento generado en 21/03/2024 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO ALFONSO CHAVEZ CASTILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2015-00285-00

INTERLOCUTORIO No. 381

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA quien funge como apoderado de la parte demandante, se presentó al despacho y se le puso a su disposición el expediente del radicado de la referencia, quien manifestó de manera verbal se ordenará la terminación del proceso por cuanto las entidades demandadas dieron cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, por ser procedente se accederá a lo solicitado, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a90e7f7425fb9e71a485234ede55567609f1cc0eba4b8a7e57e35558b2f4ad**

Documento generado en 21/03/2024 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 67825 del 07 de marzo de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“.... Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente,

vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . ” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos

ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que

es norma de normas, según el artículo 4º., es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$2.416.477. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial No. 469030002354427 de fecha 16 de abril de 2019 por valor \$550.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignadas por la parte ejecutada.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 252 del 04 de febrero de 2022 se ordenó la entrega del mencionado depósito a la profesional del derecho **una vez allegue memorial poder que la faculte para recibir**; razón por la cual, debe estarse la memorialista a lo resuelto en dicho proveído.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$2.416.477**. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

2.- La parte ejecutante debe estarse a lo resuelto a lo ordenado en el literal cuarto del auto 252 del 04 de febrero de 2022. (PDF09).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952bdb163dca304095f85f66970afd3c19cdc603a443a70025cbd3125a702360**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORIS DEIFILIA PAZ ALAVREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACION	76001-31-05-005-20190032100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte pasiva Porvenir S.A interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

“Motiva la presente objeción el hecho de que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social dispone que al momento de revisar las Costas o Agencias en Derecho, se tendrá en cuenta ahora si fijación la totalidad de las condenas impuestas en los autos que se haya resueltos recursos en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Indica el inconforme que, no está de acuerdo con la liquidación de costas, que deben ser tasadas bajos presupuestos normativos y del Artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, que indica “...1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (El resaltado es nuestro). b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

El despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio No. 2843 del 04/10/2022 (archivo 05 expediente digital cuaderno juzgado), aprobó la liquidación de costas fijadas por secretaría del despacho en cuantía de \$3.511.212 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte actora; providencia se notificó por estados el día 07/10/2022 y que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la AFP PORVENIR S.A. presentado el 11/10/2022 (archivo 06

exp. Digital), pretendiendo se modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, que las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el art. 366 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso estudio dispone:

“ARTÍCULO 5°. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, establece el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)

En el caso concreto, y teniendo en cuenta el acuerdo precitado vigente al momento de proferir fallo de primera instancia, se tiene entonces que mediante sentencia No. 246 de fecha diciembre 4 de 2020, este despacho declaró la ineficacia del traslado de la afiliación efectuada por la señora Doris Deifilia Paz Álvarez, ante la AFP y Porvenir S.A., y ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado a la actora, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la sentencia No. 354 del 14 de diciembre del 2021.

Es pertinente indicar que para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 2 y 4 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que indicó:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).”

De igual, forma, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 5 del mencionado acuerdo, que indica:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Las agencias en derecho se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <art. 365, CGP.> y es un derecho en favor de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución.

Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, como quiera que este despacho puede tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el 04/12/2020 fecha en que fue proferida sentencia No. 246 por este despacho, corresponde a \$1.000.000,00 y \$ 10.000.000,00, las que fueron fijadas en la suma \$3.511.212.00 (f.201 carpeta 01 demanda), considera este despacho que son muy altas y que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales; es por lo anterior, que este despacho considera procedente reponer el resolutivo SEGUNDO del auto No. 2843 del 04/10/2022, en consecuencia, se modifica en el sentido de APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 de primera instancia.

Como quiera que se accede al recurso de reposición, releva a este despacho de pronunciarse frente al recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el resolutivo SEGUNDO del auto interlocutorio 2843 del 04/10/2022, en el sentido de indicar que se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en favor de DORIS DEIFILIA PAZ ALAVREZ.

SEGUNDO: NO acceder al recurso de apelación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 046 de fecha 01/04/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37972a7545d7eff8a4e8740f58a51297607c6b54d07739a8ee4a42e6dd8abe2**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ONOFRE TOMBE VALENCIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00338-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta poder y solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **12/12/2022** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002861349** por valor de **\$1.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante en el PDF19 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA identificado con C.C. 1.130.610.096 y T.P. No. 189.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA identificado con C.C. 1.130.610.096 y T.P. No. 189.152 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de

recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002861349** por valor de **\$1.500.000**, consignado el **12/12/2022** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9439112cfc6d1ac3cc569d99faf1612aac429d362821fe447da8734df27368c**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00587-00

SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en los fallos de segunda instancia, se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la demandante MARTHA LUCIA GIRALDO JARAMILLO y a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$1.000.000
Total, Costas	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), a favor de la demandante **MARTHA LUCIA GIRALDO JARAMILLO** y a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2024

Pasa al despacho del Señor Juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, observa el Despacho que se debe adicionar el auto secretarial que efectuó la liquidación de costas y agencian en derecho, toda vez, que por error involuntario se omitió liquidar las fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en segunda instancia mediante el cual condenó al pago de costas en segunda instancia a la entidad Colpensiones, en la suma de \$1.000.000 de pesos y a favor de la parte actora.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores y así proveer conforme a derecho pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se adiciona el auto No. 3055 del 24 de octubre del 2022, en el sentido de liquidar las costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia a cargo de Colpensiones, de conformidad con lo estipulado el art. 366 del Código General del Proceso, las que quedarán de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la demandante MARTHA LUCIA GIRALDO JARAMILLO y a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$1.000.000
Total, Costas	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), a favor de la demandada a favor de la demandante **MARTHA LUCIA GIRALDO JARAMILLO** y a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 3055 del 24 de octubre del 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la demandante MARTHA LUCIA GIRALDO JARAMILLO y a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$1.000.000
Total, Costas	\$1.000.000

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el Estado No. 046 de fecha 01/04/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a02627c0191388adcb58da6b27bd022db0d509af6fbef26b9ab0b2007ede**
Documento generado en 22/03/2024 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JACQUELINE CAICEDO ECHEVERRI
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACION	76001310500520190058800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte pasiva Porvenir S.a., dentro del término legal interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Numeral 12 del art. 65del CPTSS, se concede en efecto suspensivo el recurso en contra del auto No. 2775 del 30 de septiembre del 2022, que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva Porvenir S.A, contra el auto interlocutorio No. 2775 del 30 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por lo de su competencia, Anotado que sube por segunda vez y que le correspondió por reparto al Magistrado Doctor **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 046 de fecha 01/04/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549c5524db725bb05d91ade4edeb2e40cfc6a12bbbcaa26efb6b8ab7e1d3dfe**

Documento generado en 22/03/2024 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDEFNIZ PRIETO DE RENGIFO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	76001-31-05-005-2020-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de EDEFNIZ PRIETO DE RENGIFO interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

“Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas por el despacho en primera instancia, las que fueron en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), es muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, (1° del artículo 5° , establece “...1° PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.... En primera Instancia a....

(i)

(ii) de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido

Igualmente establece que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones

Para el presente caso, la suma asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CON VEINTICUATRO PESOS Y TREINTA CENTAVOS (\$397.820.024.30) MCTE, razón por la cual las agencias en derecho deben incrementarse, conforme a la modificación efectuada en segunda instancia y los gastos que generan el presente proceso.

(...) se puede dilucidar que se ha realizado de mi parte una gestión diligente por espacio de más de cuatro años y he venido actuado en forma oportuna, eficaz respecto a la labor encomendada, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener el resultado que beneficie a mi representada, por tales circunstancias, no considero razonable el valor fijado como agencias en derecho,

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la gestión por mi parte fue exitosa, solicito muy respetuosamente se modifique la liquidación de las agencias en derecho fijadas y las incremente al máximo establecido por las normas anteriormente mencionadas”

El despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio No. 360 del 12/02/2024 (archivo 21 expediente digital), aprobó la liquidación de costas fijadas por secretaría del despacho en cuantía de \$1.660.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante EDEFNIZ PRIETO DE RENGIFO; providencia que se notificó por estados el día 16/02/2024 y que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, presentado el 19/02/2024 (archivo 22 exp. Digital), pretendiendo se modifique el monto

de las agencias en derecho liquidadas en primera instancia, indicando que se deben establecer conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el consejo superior de la judicatura, indicando que deben incrementarse, conforme a la modificación realizada en segunda instancia, considerando las gestiones adelantadas por más de cuatro años en el transcurrir del presente proceso ordinario laboral.

Con base a lo anterior, este despacho judicial debe indicar que se debe tener en cuenta, que las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece las reglas para la liquidación de las agencias en derecho, que en lo que interesa al caso estudio dispone:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

(...) En primera instancia

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)

En el caso concreto, y teniendo en cuenta el acuerdo precitado vigente al momento de proferir fallo de primera instancia, se tiene entonces que mediante sentencia No. 177 del 06 de mayo de 2022, este despacho reconoció que la señora EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO, tiene derecho al reajuste o reliquidación de la sustitución pensional, en unos montos determinado, generando un retroactivo por la reliquidación de las mesadas pensionales desde el 13 de diciembre de 2016 al 30 de abril de 2022 por la suma de \$6.032.966; sin embargo, los reajustes de la mesada pensional de sobrevivientes fueron modificados por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la sentencia No. 351 del 04 de diciembre del 2023, modificando a su vez el concepto de diferencias insolutas de mesadas pensionales por un monto equivalente a \$207.203.526

Es pertinente indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 2 y 4 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que indicó:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás

circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

De igual, forma, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 5 del ya citado acuerdo en párrafos anteriores.

Por otro lado, pasa este despacho a resaltar que los reajustes de las mesadas pensionales fueron modificados por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en Sentencia No. 351 del 04 de diciembre de 2023, modificando a su vez el retroactivo por concepto de diferencias de mesadas causadas desde el 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2023, por una suma equivalente a los **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$207.203.526)**; por lo tanto, se debe tasar las agencias en derecho entre el 3% y el 7,5%,

Por lo anteriormente expuesto, se accederá al recurso de reposición y en consecuencia, se modifica el resolutivo SEGUNDO del auto No. 360 del 12/02/2024 en el sentido de APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$6.500.000 de primera instancia.

Como quiera que se accede al recurso de reposición, releva a este despacho de pronunciarse frente al recurso de subsidiario de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el resolutivo SEGUNDO del auto interlocutorio 360 del 12/02/2024, en el sentido de indicar que se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$6.500.000 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO.

SEGUNDO: NO acceder al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df802e08fb7e99144ce00c00ba02f2581f0005a22c4a9c6a37a1f535ba4803f**

Documento generado en 22/03/2024 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS UPEGUI VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2020-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de la elaboración del Acta de audiencia celebrada el 19/11/2021, al igual que en auto interlocutorio NO. 366 del 17/02/2023, al indicar que funge como demandada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., cuando en la demanda no se ha dirigido pretensión alguna en contra de esta y mucho menos fue integrada al contradictorio; siendo las únicas demandadas Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en consecuencia y para todos los efectos estas serán las únicas demandadas y a quienes se les impuso cualquier tipo de condena.

Siguiendo la línea de lo anterior, se corrige el Auto Interlocutorio No. 366 del 17/02/2023 quedando así:

Se aprueban las costas y agencias en derecho de primera instancia así:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	VALOR
1RA INSTANCIA	
COLPENSIONES	\$908.526
PORVENIR S.A.	\$908.526
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA	
PORVENIR S.A.	\$500.000
TOTAL	\$2.317.052

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia celebrada el 19/11/2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos solo fungen como demandadas la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.y a quienes se les impuso cualquier tipo de condena.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 366 del 17/02/2023 quedando así:

Se aprueban las costas y agencias en derecho de primera instancia así:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	VALOR
1RA INSTANCIA	
COLPENSIONES	\$908.526
PORVENIR S.A.	\$908.526
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA	
PORVENIR S.A.	\$500.000
TOTAL	\$2.317.052

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 366 del 17/02/2023.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 046 de fecha 01/04/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc8051c93497fad9b7ea5eec13eebbd892df3f6a7b5ade715ad9577f3365fed**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA LOPEZ APARICIO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A y OTROS
RADICACIÓN	76001310500520210010500

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto que efectuó la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho; toda vez, que se indicó que a cada una de las demandadas la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.546.000)**, siendo la cifra correcta **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto que se liquidaron las costas se colocó en letras la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.546.000)** siendo la cifra correcta **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo TERCERO del auto No. 363 del 15/02/2024, que APROBÓ las costas y agencias en derecho de primera instancia, quedando así:

- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a favor de la demandante LUZ MARINA LÓPEZ APARARICIO y a cargo de la demandada COLPENSIONES.
- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a favor de la demandante LUZ MARINA LÓPEZ APARARICIO y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.
- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a favor de la demandante LUZ MARINA LÓPEZ APARARICIO y a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A.
- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a favor de la demandante LUZ MARINA LÓPEZ APARARICIO y a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 046 de fecha 01/04/2024

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7f034fcb1444fab121258b545b7f27c5ecf4232c7496671b7a87140bbda96**

Documento generado en 22/03/2024 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDISON TRIVIÑO GARCIA
DEMANDADOS	RAPIASEO S.A.S.
RADICADO	760013105005 202100171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la demandada RAPIASEO S.A.S., describió oportuna y en debida forma la reforma de la demanda, el despacho procede a fijar fecha para el día miércoles **28 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia del artículo 77 del CST y SS y de ser posible continuara con la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, la audiencia se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la reforma de la demanda.
- 2.-Fijar fecha para el día miércoles **28 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral.

Así mismo, se les indica a las partes que a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dec9e07c28b720afaa5239f5e5d8b0900d934ae451f68fcb01cd1514d8b66c**

Documento generado en 22/03/2024 03:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NOHEMI GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO	SURA EPS
RADICACIÓN	76001310500520210046900

AUTO No. 479

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, obra en el ítem 27 respuestas de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, donde exponen que para efecto de dar cumplimiento a la orden judicial se requiere a la parte demandante remita copia completa y actualizada de la historia clínica y soporte de pago de los honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el despacho procede a requerir a la parte demandante a través del profesional del derecho, a efecto de que realice el trámite correspondiente que se encuentra a su cargo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

REQUERIR al profesional del derecho que representa a la parte demandante, a efecto de que se sirva remitir copia completa y actualizada de la historia clínica de la demandante y copia de la consignación realizada a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, por concepto de honorarios profesionales.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4931ab45ddd6de40ca9af54fe55ae84f97523a1c9462af060716ce871179e47

Documento generado en 22/03/2024 03:18:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	HERMES ARMANDO MARTINEZ RAMOS
Demandados	I.C PREFABRICADOS S.A.
Radicación	7600131050052022-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la sociedad demandada no realizó ningún pronunciamiento de la reforma de la demanda, por lo que se procede a tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de la sociedad **I.C PREFABRICADOS S.A.**

Por consiguiente, el despacho procede a fijar fecha para el día miércoles **14 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia del artículo 77 del CST y SS y de ser posible continuara con la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, la audiencia se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Tener por NO contestada la reforma de la demanda a la sociedad **I.C PREFABRICADOS S.A.**

2.-Fijar fecha para el día miércoles **14 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral.

Así mismo, se les indica a las partes que a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a973e11e4e09086941cd3df5b9420ccc45bf8da28246ecfcc0a77f22975c9**

Documento generado en 22/03/2024 03:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADYS FABIOLA ÁNGULO ARRELANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00247-00

AUTO No. 411

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/02/2024** fue depositado por PORVENIR S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003030750**, por valor de **\$1.580.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 23-24 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con C.C. 6.254.380 y T.P. No. 229.739 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con C.C. 6.254.380 y T.P. No. 229.739 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003030750**, por valor de **\$1.580.000**, consignado el **27/02/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae03c31c5a551a3439179af12ad6f1e528e7532e401eb490bb25dfc2313862a**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO (S):	COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso la parte ejecutada **COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA.**, guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por la parte actora vía correo electrónico el 12 de febrero de 2024 en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., obra en el expediente virtual constancia de entrega al destinatario en la misma data, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante con la presente ejecución contra la ejecutada **COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA.**
- 2.- Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af2a9614837d36138e2e06faa42eda69ab2fba84e46081aa714a835cef088fb**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>